CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00798-2026-2031-CD
RU 60338-CD
09 NOVIEMBRE 2026 12:43 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA
DIPUTADA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B EN LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA VIABILIZAR LA CREACIÓN DE DISTRITOS Y PROVINCIAS EN ZONAS DE FRONTERA Y EN ZONAS DECLARADAS DE INTERÉS NACIONAL.

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la diputada Catherin Norma Palomino Casavilca, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B EN LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA VIABILIZAR LA CREACIÓN DE DISTRITOS Y PROVINCIAS EN ZONAS DE FRONTERA Y EN ZONAS DECLARADAS DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 13 e incorporar los artículos 13-A y 13-B en la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, para establecer los requisitos y el tratamiento prioritario de la creación de distritos y provincias en zonas de frontera y en zonas declaradas de interés nacional por ley.

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad fortalecer la presencia del Estado y el acceso a los servicios públicos de la población de las zonas de frontera y de las zonas declaradas de interés nacional, en el marco del proceso de descentralización.

Artículo 3. Modificación del artículo 13 de la Ley 27795
Se modifica el artículo 13 de la Ley 27795, modificado por la Ley 30918, en los siguientes términos:

Artículo 13. Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional
13.1. Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.
13.2. Para efecto de la presente ley, se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan, en todo o en parte, con los límites internacionales de la República,

y como zona de interés nacional al ámbito de la propuesta de creación de un distrito declarada de interés nacional por ley.

13.3. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en el marco de sus respectivas competencias y funciones.

13.4. Los expedientes de creación de distritos en zonas de frontera o en zonas declaradas de interés nacional solo se archivan por desistimiento de la población organizada que los promovió, por resultado desfavorable de la consulta poblacional, cuando esta corresponda, o por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 4. Incorporación de los artículos 13-A y 13-B en la Ley 27795

Se incorporan los artículos 13-A y 13-B en la Ley 27795, en los siguientes términos:

Artículo 13-A. Requisitos para la creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional

13-A.1. La propuesta de creación de un distrito en una zona declarada de interés nacional cumple los siguientes requisitos:

a) El distrito de origen tiene una antigüedad no menor de cuatro años contados desde su creación.

b) El distrito propuesto tiene un volumen poblacional no menor de 3 000 habitantes en sierra y selva, y de 3 800 habitantes en costa, con una tolerancia de hasta 20 % menos en este último caso, según los resultados del último censo nacional de población del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o las proyecciones elaboradas con la tasa de crecimiento intercensal provincial o departamental o con información oficial de las entidades públicas competentes. Este literal no comprende a Lima Metropolitana ni a la Provincia Constitucional del Callao.

c) El distrito de origen cuenta con límites definidos por ley o se encuentra en los supuestos de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 27795.

d) El ámbito del distrito propuesto se configura con criterios técnicos y geográficos sobre la Carta Nacional a escala 1:100 000 del Instituto Geográfico Nacional.

e) El informe previo de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas se incorpora al expediente; su resultado desfavorable no constituye, por sí solo, causal de archivamiento. La evaluación fiscal correspondiente se mantiene para la propuesta legislativa de creación de la circunscripción.

f) El distrito propuesto cuenta con potencialidades económicas que sustentan su desarrollo, tales como la producción agropecuaria, minera o forestal, el turismo o el patrimonio arqueológico.

13-A.2. La capital propuesta cumple los siguientes requisitos:

a) Tiene un volumen poblacional no menor de 1 000 habitantes en sierra y selva, y de 2 500 habitantes en costa, con una tolerancia de hasta 20 % menos en este último caso, y una tasa de crecimiento intercensal positiva, según el último censo nacional de población o las proyecciones elaboradas con la tasa intercensal provincial o

departamental. Este literal no comprende a Lima Metropolitana ni a la Provincia Constitucional del Callao.

b) Cuenta con accesibilidad, articulación territorial, servicios básicos y públicos, condiciones de seguridad física y plano urbano aprobado o visado por la municipalidad provincial o por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

13-A.3. Para la creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional rigen los requisitos de este artículo, por excepción a lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 4. No son exigibles la tipología de distritos, los umbrales poblacionales que establezca el reglamento ni una distancia o un tiempo de desplazamiento mínimos entre la capital del distrito de origen y la capital propuesta.

Artículo 13-B. Tratamiento preferente en circunscripciones declaradas en estado de emergencia

Las propuestas de creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional cuyo ámbito se ubica, en todo o en parte, en circunscripciones declaradas en estado de emergencia por perturbación de la paz o del orden interno, conforme al numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, a la fecha de la declaratoria de interés nacional o durante el trámite del expediente, tienen tratamiento preferente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, adecúa el Reglamento de la Ley 27795 a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Expedientes en trámite

Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los expedientes de creación de distritos en zonas de frontera y en zonas declaradas de interés nacional que se encuentran en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley 27795 regula las acciones de demarcación y organización territorial. La exigencia uniforme de umbrales poblacionales, antigüedad del distrito de origen, tipologías y distancias puede dificultar el procesamiento de solicitudes en ámbitos rurales y de interés nacional, donde existen barreras geográficas y déficits de acceso a servicios. La declaratoria de interés nacional no equivale a creación automática de una circunscripción ni dispensa de la evaluación técnica de cada expediente.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Ley 30918, publicada el 25 de febrero de 2019, modificó el párrafo 4.2 del artículo 4 de la Ley 27795 y dispuso que las acciones de demarcación territorial están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca su reglamento. Desde entonces, los umbrales de población, la tipología de distritos y los criterios de distancia que deciden la viabilidad de una creación distrital no están en la ley, sino en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 191-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos 120-2023-PCM, 133-2023-PCM y 074-2025-PCM, y compilado en el texto único ordenado aprobado por Decreto Supremo 134-2025-PCM, publicado el 22 de noviembre de 2025. Ese texto único ordenado define la zona de interés nacional en el numeral 52 de su artículo 4 y dispone que las acciones en ella siguen el tratamiento especial regulado en el propio reglamento. La ley solo contiene, en su Séptima Disposición Complementaria, una regla especial sobre los límites del distrito de origen, de modo que el régimen de las zonas de interés nacional depende de una norma que el Poder Ejecutivo puede modificar sin intervención del Congreso.

El Congreso, por su parte, ha aprobado de manera sostenida leyes que declaran de interés nacional la creación de distritos. El 9 de junio de 2022, el Pleno declaró de interés nacional la creación de treinta y dos distritos en once departamentos, por 109 votos a favor, en un texto que acumuló treinta y cinco iniciativas de ocho grupos parlamentarios. La declaratoria no modifica los requisitos que el expediente debe cumplir ante la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, por lo que la población cuya creación distrital ha sido declarada de interés nacional por ley enfrenta las mismas exigencias que cualquier otra solicitud. La persistencia del problema se refleja en el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado aprobado por unanimidad el 5 de mayo de 2026, que acumuló diecinueve proyectos de ley sobre la materia.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El objetivo general es establecer requisitos legales diferenciados para la tramitación de propuestas de creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, manteniendo el tratamiento especial de las zonas de frontera. Son objetivos específicos: preservar la competencia de la PCM; permitir umbrales adecuados a las regiones naturales; impedir

archivamientos automáticos por una opinión fiscal desfavorable; proteger la seguridad jurídica de los límites; y priorizar expedientes en territorios afectados por emergencias.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Perú reconoce, en sus artículos 44, 188 y 189, deberes de integración territorial, descentralización y organización del territorio. El numeral 1 del artículo 102 atribuye al Congreso la facultad general de dictar leyes; el numeral 7 del mismo artículo dispone que corresponde al Congreso aprobar la demarcación territorial propuesta por el Poder Ejecutivo. El artículo 108 del Reglamento de la Cámara de Diputados reconoce la iniciativa exclusiva del presidente de la República en materia de demarcación territorial.

La presente iniciativa propone una distinción interpretativa entre leyes generales y abstractas que establecen requisitos y procedimientos, y leyes que aprueban la demarcación de circunscripciones determinadas. No crea ni delimita directamente una circunscripción ni sustituye la formulación técnica del Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 269/2023, recaída en el Expediente 0023-2021-PI/TC, declaró infundada la demanda del Poder Ejecutivo contra catorce leyes de creación de distritos aprobadas por el Congreso. La aplicación de la reforma debe preservar la competencia de la PCM, las opiniones sectoriales en frontera, la consulta cuando corresponda y la evaluación de sostenibilidad fiscal.

El artículo 79 de la Constitución y el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados restringen las iniciativas parlamentarias que crean o aumentan gasto público. La propuesta no crea municipalidades ni asigna partidas presupuestarias por sí misma, sin perjuicio de los costos administrativos y de los efectos fiscales que deberán evaluarse en cada propuesta específica de creación territorial.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Constituyen antecedentes normativos la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificada por la Ley 30918; la Ley 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza; y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 191-2020-PCM, con sus modificatorias, cuyo texto único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 134-2025-PCM. También se considera la modificación reglamentaria introducida por Decreto Supremo 091-2026-PCM.

En el periodo parlamentario 2021-2026 se presentaron iniciativas relacionadas con requisitos y procedimientos de creación distrital, entre ellas los Proyectos de Ley 14155/2025-CR, 7836/2023-CR, 9451/2024-CR, 9478/2024-CR, 14276/2025-CR y 14433/2025-CR. Varias de estas iniciativas fueron acumuladas en el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado recaído en los Proyectos de Ley 14433/2025-CR, 14276/2025-CR, 14155/2025-CR y otros.

La propuesta comparte con el Proyecto de Ley 14155/2025-CR, de autoría de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, criterios sobre antigüedad del distrito de origen, tipología, distancia y condiciones de la capital propuesta. Se diferencia por mantener la incorporación

del informe fiscal del MEF sin convertir automáticamente su resultado desfavorable en causal de archivo, por establecer causales delimitadas de archivo y por otorgar prioridad a expedientes ubicados en circunscripciones declaradas en emergencia. Estas diferencias no suprimen el deber de evaluar la viabilidad fiscal antes de una ley de creación territorial. Las fuentes utilizadas son normas, proyectos y documentos parlamentarios.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Comprende a la Presidencia del Consejo de Ministros y sus órganos de demarcación territorial; los ministerios de Economía y Finanzas, Relaciones Exteriores, Defensa e Interior; gobiernos regionales y gobiernos locales; el INEI, el Instituto Geográfico Nacional y COFOPRI, según sus competencias. Beneficia de manera potencial a poblaciones de zonas fronterizas y de ámbitos cuya creación distrital haya sido declarada de interés nacional mediante ley. No se identifican beneficiarios individualizados.

VII. EFECTOS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NORMAS MODIFICADAS

La propuesta modifica el artículo 13 de la Ley 27795, en el texto establecido por la Ley 30918, e incorpora los artículos 13-A y 13-B. No deroga expresamente ninguna norma legal. La Séptima Disposición Complementaria de la Ley 27795, incorporada por la Ley 30918, mantiene su aplicación en lo pertinente. Las disposiciones reglamentarias incompatibles con el nuevo régimen deberán adecuarse en el plazo previsto en la Disposición Complementaria Final, sin añadir requisitos que desnaturalicen las facilidades legales. La adecuación reglamentaria no equivale a una suspensión de la vigencia de la ley. El anexo reproduce comparativamente el texto legal vigente y el texto propuesto.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Los actores comprendidos son la población organizada promotora; los gobiernos regionales y sus unidades técnicas de demarcación; las municipalidades de origen; la PCM, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial; y el Ministerio de Economía y Finanzas. En zonas de frontera participan, según sus competencias, los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior.

Los beneficios esperados comprenden mayor previsibilidad del procedimiento, atención diferenciada de territorios de interés nacional y reducción de barreras reglamentarias que la propuesta considera desproporcionadas. Como costos posibles se identifican el aumento de expedientes y de evaluaciones técnicas, la coordinación interinstitucional y los riesgos de fragmentación territorial. La magnitud de estos efectos no puede cuantificarse con los datos disponibles y requiere seguimiento administrativo.

La ley no crea directamente distritos, nuevas municipalidades, plazas o transferencias. Cada creación territorial requiere una ley específica a propuesta del Poder Ejecutivo, con evaluación técnica y fiscal. En consecuencia, esta iniciativa no autoriza por sí misma gasto público adicional inmediato; su implementación administrativa se realizará con los recursos institucionales disponibles, sin desconocer que futuras creaciones pueden implicar efectos

fiscales sujetos a evaluación individual. La propuesta se formula de conformidad con el artículo 79 de la Constitución y las restricciones reglamentarias sobre iniciativa de gasto público.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La reforma establece requisitos administrativos generales y no autoriza directamente obras, actividades extractivas o cambios de uso del suelo. No se identifica un impacto ambiental directo atribuible a su sola vigencia. Los proyectos e inversiones que puedan derivarse de futuras decisiones territoriales permanecen sujetos a la legislación ambiental aplicable.

ANEXO. CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES

Se modifica el artículo 13 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en el texto que le dio la Ley 30918, y se incorporan los artículos 13-A y 13-B. No se deroga expresamente ninguna norma. La Séptima Disposición Complementaria de la Ley 27795, incorporada por la Ley 30918, mantiene su aplicación. Las disposiciones reglamentarias incompatibles se adecúan en el plazo previsto en la Disposición Complementaria Final.

DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13	Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones.	Artículo 13. Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional 13.1. Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. 13.2. Para efecto de la presente ley, se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan, en todo o en parte, con los límites internacionales de la República, y como zona de interés nacional al ámbito de la propuesta de creación de un distrito declarada de interés nacional por ley. 13.3. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en el marco de sus

		respectivas competencias y funciones. 13.4. Los expedientes de creación de distritos en zonas de frontera o en zonas declaradas de interés nacional solo se archivan por desistimiento de la población organizada que los promovió, por resultado desfavorable de la consulta poblacional, cuando esta corresponda, o por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
Artículo 13-A	No existe artículo 13-A en el texto vigente de la Ley 27795.	Artículo 13-A. Requisitos para la creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional 13-A.1. La propuesta de creación de un distrito en una zona declarada de interés nacional cumple los siguientes requisitos: a) El distrito de origen tiene una antigüedad no menor de cuatro años contados desde su creación. b) El distrito propuesto tiene un volumen poblacional no menor de 3 000 habitantes en sierra y selva, y de 3 800 habitantes en costa, con una tolerancia de hasta 20 % menos en este último caso, según los resultados del último censo nacional de población del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o las proyecciones elaboradas con la tasa de crecimiento intercensal provincial o departamental o con información oficial de las entidades públicas competentes. Este literal no comprende a Lima Metropolitana ni a la Provincia Constitucional del Callao. c) El distrito de origen cuenta con límites definidos por ley o se encuentra en los supuestos de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 27795.

		d) El ámbito del distrito propuesto se configura con criterios técnicos y geográficos sobre la Carta Nacional a escala 1:100 000 del Instituto Geográfico Nacional. e) El informe previo de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas se incorpora al expediente; su resultado desfavorable no constituye, por sí solo, causal de archivamiento. La evaluación fiscal correspondiente se mantiene para la propuesta legislativa de creación de la circunscripción. f) El distrito propuesto cuenta con potencialidades económicas que sustentan su desarrollo, tales como la producción agropecuaria, minera o forestal, el turismo o el patrimonio arqueológico. 13-A.2. La capital propuesta cumple los siguientes requisitos: a) Tiene un volumen poblacional no menor de 1 000 habitantes en sierra y selva, y de 2 500 habitantes en costa, con una tolerancia de hasta 20 % menos en este último caso, y una tasa de crecimiento intercensal positiva, según el último censo nacional de población o las proyecciones elaboradas con la tasa intercensal provincial o departamental. Este literal no comprende a Lima Metropolitana ni a la Provincia Constitucional del Callao. b) Cuenta con accesibilidad, articulación territorial, servicios básicos y públicos, condiciones de seguridad física y plano urbano aprobado o visado por la municipalidad provincial o por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI). 13-A.3. Para la creación de distritos en zonas declaradas

		de interés nacional rigen los requisitos de este artículo, por excepción a lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 4. No son exigibles la tipología de distritos, los umbrales poblacionales que establezca el reglamento ni una distancia o un tiempo de desplazamiento mínimos entre la capital del distrito de origen y la capital propuesta.
Artículo 13-B	No existe artículo 13-B en el texto vigente de la Ley 27795.	Artículo 13-B. Tratamiento preferente en circunscripciones declaradas en estado de emergencia Las propuestas de creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional cuyo ámbito se ubica, en todo o en parte, en circunscripciones declaradas en estado de emergencia por perturbación de la paz o del orden interno, conforme al numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, a la fecha de la declaratoria de interés nacional o durante el trámite del expediente, tienen tratamiento preferente.
Séptima Disposición Complementaria de la Ley 27795	Se mantiene vigente, con el alcance establecido en la Ley 27795.	No se propone modificación; se preserva su aplicación.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

1. Congreso de la República del Perú. (2002). Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
2. Congreso de la República del Perú. (2011). Ley 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.
3. Congreso de la República del Perú. (2019). Ley 30918.
4. Presidencia del Consejo de Ministros. (2020). Decreto Supremo 191-2020-PCM.
5. Presidencia del Consejo de Ministros. (2025). Decreto Supremo 134-2025-PCM.
6. Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado. (2026). Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 14433/2025-CR, 14276/2025-CR, 14155/2025-CR y otros.
7. Congreso de la República del Perú. (2026). Proyecto de Ley 14155/2025-CR.
8. Congreso de la República del Perú. (2026). Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 107 y 108. Documento institucional.
9. Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia del Expediente 00023-2021-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00023-2021-AI.html

10. Presidencia del Consejo de Ministros. (2026). Decreto Supremo 091-2026-PCM. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/2524363-1
11. Congreso de la República del Perú. (2019). Ley 30918. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1744052-1

Lima, noviembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 11:40:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 11:25:30-0500

CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA
DIPUTADA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 11:22:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 11:22:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 16:25:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 10:35:16-0500